



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0017-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0034/2025, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0034/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0017-2025, relativo al recurso de impugnación y anulación de congreso elector Manolo Tavárez Justo, celebrado en fecha 03 del mes de agosto del año 2025, interpuesta por el ciudadano Viterbo De la Cruz, en la que figuran como recurrida el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión Nacional Electoral Organizadora del Congreso Elector Manolo Tavárez Justo, instancia depositada en la Secretaría General en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fonduer, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el señor Viterbo De La Cruz interpuso el presente recurso de impugnación y anulación de Congreso Elector Manolo Tavárez Justo, celebrado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal, el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Que este honorable tribunal en cuanto a la forma, tenga a bien acoger como buena y válida la presente impugnación por ser justa y reposar sobre pruebas legales.

SEGUNDO: Que este honorable tribunal, tenga a bien ordenar la revisión de las boletas electorales y de las actas de escrutinio siguientes:

1) ACTA DE ESCRUTINIO (A) NIVEL PRESIDENTE PROVINCIAL LOCAL, PROVINCIA 18, MUNICIPIO 008, MONTE PLATA, CIRCUNSCRIPCIÓN 01, MESA #. 2. En la cual se puede observar la disparidad, tachaduras y diferencias en las firmas, como también en el tipo de letras.

2) ACTA DE ESCRUTINIO (A) NIVEL PRESIDENTE PROVINCIAL LOCAL, PROVINCIA 18, MUNICIPIO 008, MONTE PLATA, CIRCUNSCRIPCIÓN 01. MESA #. 2. En la cual se puede observar la disparidad, tachaduras y diferencias en las firmas, como también en el tipo de letras.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3) ACTA DE ESCRUTINIO (A) NIVEL PRESIDENTE PROVINCIAL LOCAL, PROVINCIA 18, MUNICIPIO 005 YAMASA, Distrito municipal 179, los botados (DM) CIRCUNSCRIPCIÓN 01. En la cual se puede observar la disparidad, tachaduras y diferencias en las firmas, como también en el tipo de letras.

TERCERO: Que este honorable tribunal, tenga a bien anular las elecciones del congreso elector Manolo Tavárez Justo, las cuales fueron celebradas en fecha 03 del mes de agosto del año 2025 y en efecto ordenar la celebración de unas nuevas elecciones en el nivel Presidente del provincial de Monte Plata, toda vez de que hemos demostrado irregularidades suficientes para anular las elecciones.

CUARTO: Que este honorable tribunal, tenga a bien ordenar la organización, preparativos, boletas y todo lo necesario para realizar la celebración de unas nuevas elecciones en el nivel Presidente de provincial en la provincia de Monte Plata.

QUINTO: Que se condene a un astreinte al partido Fuerza del Pueblo de RD\$ 50,000.00 Diarios por cada día que pase sin acatar la ejecución de dicha sentencia.

SEXTO: Que este honorable tribunal, tenga a bien ordenar la anulación de resultados en la mesa donde se ha probado irregularidades en el congreso elector Manolo Tavárez Justo en toda la provincia de Monte Plata.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez Presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-027-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el día tres (3) del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025) y se ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el doctor Félix Ludovino Aquino, conjuntamente con el licenciado Sergio Polanco, quienes actuaron a nombre y representación del ciudadano Viterbo De la Cruz; por otra parte, los doctores Ramón Vargas, por sí y por Gerardo Rivas, actuando a nombre y representación del Partido Político Fuerza del Pueblo y su Comisión Nacional Electoral Organizadora del Congreso Elector Manolo Tavárez Justo. En dicha audiencia, la parte impugnante expresó lo que sigue:

PRIMERO: Que este honorable Tribunal tenga a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que, de manera oficiosa por parte del Tribunal, el Partido Político Fuerza del Pueblo deposite las actas originales y el padrón de electores que fue usado en el congreso Manolo Tavárez Justo, el día tres (3) del mes de agosto del presente año dos mil veinticinco (2025), en la provincia de Monte Plata, para hacerla valer en el presente proceso, toda vez que las mismas han sido solicitadas al Partido Político Fuerza del Pueblo y la Comisión de Justicia Electoral del mismo, mediante acto de alguacil núm. 326-2025 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el cual hizo caso omiso y se negaron a la entrega de dichas actas.

SEGUNDO: Que este Tribunal tenga a bien ordenar de manera oficiosa como medida cautelar, detener la publicidad y remisión del listado de los supuestos ganadores en el Congreso Elector Manolo Tavárez Justo de la Provincia de Monte Plata y que no sea enviado a la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral, que detenga eso hasta tanto este Tribunal decida y tenga una decisión oficial y definitiva sobre este proceso.

TERCERO: Que sean registrados los testigos presenciales aparte de que depositamos al Tribunal, actas declaraciones juradas también queremos que sean registrados y sean escuchados por economía procesal ya que son de Monte Plata, Yamasá y Sabana Grande de Boyá, ya que están haciendo esfuerzo sobre humano pidiendo permisos en los trabajos para estar aquí, es cuanto magistrado.

1.4. Posteriormente la parte impugnada indicó lo siguiente:

No entendí muy bien los pedimentos creí que era una medida de instrucción que estaba solicitando para una prórroga de comunicación de documentos, lo que puede ordenar el Tribunal es que nosotros depositemos documentos si lo tenemos dentro del plazo y tememos comunicación de los documentos que ellos depositaron que de hecho no lo tenemos ya que no nos notificaron los documentos depositados en el Tribunal.

Con relación al tercer pedimento de la declaración de los testigos es una solicitud fuera de tiempo, sería bueno esperar que depositemos lo que tenemos, tomar comunicación de documentos, preparar nuestros medios de prueba y a partir de ahí el Tribunal determinará si es necesario escuchar los testigos que ellos proponen, en ese sentido solicitamos:

Primero: Que se rechace la solicitud en cuanto a la forma que sean documentos exclusivos, hasta que nosotros tengamos la oportunidad de verificar que documentos tenemos y podemos depositar.

1.5. Acto seguido, la parte impugnante arguyó lo que sigue:

Pedimos que sea acogida nuestra petición ya que hemos comunicado al Partido Fuerza del Pueblo, fue notificada mediante acto núm. 589-2025 de fecha 25 de agosto de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 102 del Código Civil, 59 del Código de Procedimiento Civil y 34 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral, notificado por el ministerial José Manuel Díaz Moncion, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es un pedimento de justicia y rigor.

1.6. Finalmente, la parte impugnada, expresó los alegatos a saber:

No estamos alegando que no tiene derecho a solicitar una medida de instrucción como la comunicación de documentos, en ese acto no dice que nos notificaron documentos, sin embargo, aun notificándolos tenemos derecho a pedir comunicación de documentos a los fines de tomar conocimiento de los documentos y nosotros depositar los nuestros. Queremos que no sea exclusivo para una cosa solo sería la comunicación de documentos para tomar conocimiento y hacer depósitos.

1.7. Luego de las partes haber presentado sus pedimentos, a seguidas, el Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal acoge el pedimento hecho por la parte recurrida, en el entendido de darle la oportunidad para la debida comunicación de documentos entre las partes, tratándose de la primera audiencia es de rigor que las partes dentro del proceso se supla, el Tribunal lo entiende pertinente y aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se produzca entre las partes la debida comunicación de documentos que estén vinculados al proceso, sobre las dos medidas el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal lo entiende que es extemporáneo fallarla o conocerlos mientras no se supla el déficit de las piezas propia del expediente.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día miércoles diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.8. A la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el doctor José Miguel Vásquez, conjuntamente con el doctor Félix Ludovino Aquino, por sí y por el licenciado Juan Francisco del Rosario Santana, actuando a nombre y representación del ciudadano Viterbo De la Cruz; por su parte los licenciados Luis Manuel Peña, conjuntamente con el doctor Ramón Vargas, por si y por el doctor Gerardo Rivas, actuando a nombre y representación del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP). Luego de las partes presentes haber presentado calidades, la parte impugnante expresó lo que sigue:

Antes de realizar algún pedimento quisiéramos que el tribunal por conducto de la secretaria, en razón de que nos incorporamos, nos facilite el dictamen anterior que dio motivo a esta audiencia.

1.9. Posteriormente, el Magistrado titular Pedro Pablo Yermenos Forastieri, expresó lo siguiente:

Está sobreseída una de las medidas de instrucción que solicitó la parte recurrente y se ordenó la comunicación reciproca de documentos.

1.10. Acto seguido, la parte impugnante indicó lo que sigue:

Vamos a solicitar que se verifique para poder corroborar la información los documentos que haya depositado la contraparte, que no nos han llegado si han depositado lógicamente.

1.11. Posteriormente, la parte impugnada arguyó lo siguiente:

Nosotros no hemos hecho depósito de documentos, solo nos limitamos a evaluar sus pruebas y referirnos sobre ellas en el momento que requiera la circunstancias.

1.12. Momento después, la parte impugnante señaló:

En este proceso se habla de falsificación de documentos, parcialidad manifiesta de los árbitros del proceso, indefensión de los candidatos por el hecho de que el propio reglamento establece el impedimento del manejo de delegados ante el escrutinio, no tienen derecho a estar, boletas irregulares y control de la Comisión Electoral por una facción de los contendientes.

En este tipo de proceso no se habla de testigos, ya que sería una situación de desventaja para la imagen del partido, quisiéramos manejarlo de la forma más prudente posible pero siempre respetando.

El depósito de los documentos que ellos tienen de las decisiones que han tomado las resoluciones de la propia convención toda vez, que nosotros hemos hecho 3 reclamos que reposan en el expediente, se le ha hecho a lo interno del partido y hasta ahora no se ha tenido una sola respuesta.

Primero: Vamos a solicitar una prórroga para aportar documentos adicionales nuevas pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: La apertura del informativo testimonial con testigos e incluso miembros de la propia comisión que sencillamente solo queremos que diga la verdad de lo que ocurrió allí simplemente es eso el tribunal se edifice de las barbaridades que se cometieron.

Tercero: Solicitar la experticia caligráfica de las firmas de unos o dos de los miembros de la comisión que alegan que esas no son sus firmas, siendo parte de la Comisión Electoral y haréis justicia.

Cuarto: Que el Tribunal como medida de instrucción le ordene al partido Fuerza del Pueblo, entregue a este tribunal las copias certificadas de las actas que arrojaron los resultados del proceso elector Manolo Tavarez Justo el día 03 de agosto en Monte Plata.

Quinto: Que se ordene fotocopias de los votos en las boletas certificadas y fotocopia del padrón certificado que se utilizó el día de las elecciones, es cuantos.

1.13. Luego de esto, la parte impugnada manifestó lo que sigue:

No nos vamos a referir al aspecto de la falsificación ya que es un punto de carácter penal y se tiene que apoderar el tribunal en su condición de un expediente penal a través del ministerio Público Electoral, en tal sentido no debo de pronunciarme con relación a la supuesta falsificación ya que el Tribunal no está apoderado de eso.

Con relación a la vía de los reclamos que ellos manifiestan que le hicieran al partido Fuerza del Pueblo, si el partido no responde a tu pedimento hay una vía contenciosa como debe de hacerlo como bien diría el que debió ser un amparo, por lo que abundar sobre lo mismo no tiene sentido.

Con relación a la medida de instrucción ellos depositaron documentos que sirven de fundamento para emitir la sentencia que entienda de lugar, han depositado una serie de pruebas en el día de ayer depositaron otro documento que tuvieron plazo para ellos, cuando usted decide interponer una demanda usted tiene las argumentaciones y documentaciones que sustentan a los fines de obtener una sentencia determinada, por lo que debe ser rechazado ya que tuvieron tiempo de más y ellos son los más interesados de que el proceso termine.

Por lo que solicitamos que sean rechazadas la solicitud de prórroga a los fines de depositar otros medios de prueba ya se tuvo tiempo para hacer los depósitos de lugar y aclaro negarse no hay ninguna violación de derecho fundamental del derecho de defensa.

Con relación a la audición de testigos si han depositado declaración jurada, que va aportar un testigo lo que ellos le dijeron que diga, eso no aporta nada a sus medios de defensa es un testimonio parcializado que en término de equidad y justicia sirve de poco.

Con relación a la experticia caligráfica por la supuesta falsificación de los miembros de los Comisión Electoral, se bebe de tratar por otra vía, por lo que debe ser rechazado.

Con relación a la entrega de actas de la mesa y copia de los votos insólito, no es posible entregar copia de votos entregarle a algún elector, eso carece de sentido lógico y viola todos los principios logicidad, en cuanto al padrón es una información pública si ellos desean se los suministran.

Entendemos que toda de medida de instrucción son ineficaces no aportan nada y con relación a todas las pruebas aportadas, no sabemos que más ellos pueden aportar, en sentido general solicitamos que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el tribunal rechace todas solicitud de medida de instrucción y ordene exponer su caso y presentar sus conclusiones formales

1.14. Luego de las partes haber ratificado sus conclusiones, el Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal ordena la prórroga recíproca de documentos para ambas partes, a los fines de que puedan depositar documentos en relación al interés que manifiestan cada una de las partes y con relación al resto de los pedimentos el Tribunal lo sobresee para estatuirlos luego de que se cumpla la decisión de la prórroga de los documentos en la próxima audiencia si fuere pertinente.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día miércoles primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.15. A la audiencia celebrada en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el doctor José Miguel Vásquez García, conjuntamente con el licenciado Félix Ludovino Aquino, actuando a nombre y representación del ciudadano Viterbo De la Cruz; por su parte el licenciado Luis Manuel De Peña, conjuntamente con el doctor Ramón Vargas y el licenciado Manuel Mateo Calderón, quienes actúan a nombre y representación del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP).

1.16. Acto seguido, la parte impugnante expresó lo siguiente:

En la audiencia pasada, habíamos solicitado que este Tribunal ordenara una experticia caligráfica, en razón de que aportamos al expediente las pruebas de firma de una de las representantes electorales de una de las mesas, cuya firma evidentemente varía.

A raíz de ello, procedimos a solicitar a una institución de carácter privado la realización del estudio pericial. Hemos aportado a este Tribunal la certificación de que se está trabajando en ello y que el plazo otorgado para entregar el resultado es de 15 días. Antes de iniciar este proceso, revisamos si el resultado emitido por una institución privada podía tener efecto en la decisión de un Tribunal, y encontramos varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que reconocen la validez de la experticia privada, en ocasiones incluso por encima de la pública.

Existen ciertos requisitos para su procedencia. Tal como se solicitó en la audiencia pasada, hoy reiteramos ese pedimento y, además, solicitamos la prórroga para la presentación del resultado de la experticia realizada por la institución privada, toda vez que la autenticidad de la firma es vital para este tipo de proceso, así como para conocer los documentos depositados por la parte recurrida.

En tal sentido, solicitamos de manera formal la reiteración del pedimento anterior, la prórroga para depositar el informe final de la institución que realiza la experticia, y la oportunidad de conocer los documentos presentados por la contraparte, así como que la contraparte tenga la oportunidad de conocer los documentos que nosotros depositemos.

1.17. A continuación, la parte impugnada expresó lo siguiente:

No nos oponemos a la prórroga, toda vez que se establece conforme a derecho.

Con relación a la reiteración del pedimento de que se ordene la experticia, debemos aclarar que esta solicitud fue planteada por la parte demandante y el Tribunal ya se pronunció sobre dicho aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por tanto, nos oponemos a que sea acogida la solicitud de reiteración, ya que el Tribunal determinó que se pronunciará sobre la misma en una próxima audiencia.

1.18. Luego de las partes haber presentado sus argumentos y conclusiones, el Tribunal dispuso lo que sigue:

PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de otorgar a las partes la oportunidad de realizar la comunicación respectiva de documentos.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día jueves dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.19. A la audiencia celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Félix Aquino Frías, conjuntamente con el doctor José Miguel Vásquez García, actuando en nombre y representación del ciudadano Viterbo De la Cruz, por su parte el doctor Ramón Vargas, por sí y por los doctores Luis Manuel de Peña y Geraldo Rivas, actuando a nombre y representación del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral Organizadora del Congreso Elector Manolo Tavárez Justo.

1.20. Con posterioridad a esto, la parte impugnante expresó:

Vamos a solicitar que se aplace la audiencia hasta tanto, en el transcurso de esta semana, se discuta la posibilidad de un acuerdo. El resultado de esas conversaciones será sometido al Tribunal por escrito. Respecto al aplazamiento, no sabemos si el Tribunal lo prefiere a fecha cierta o a interés de las partes; en todo caso, podría establecerse a una fecha cierta.

1.21. Posteriormente, la parte impugnada indicó lo que sigue:

No nos oponemos a que se aplace la audiencia a los fines de que el partido culmine el acuerdo con el señor Viterbo De la Cruz.

1.22. A seguidas, la parte impugnante arguyó:

Puede ser en un plazo de 15 días.

1.23. Luego de las partes haber presentado sus argumentos, el Tribunal dispuso lo que sigue:

PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que las partes puedan llegar a un acuerdo, según lo han manifestado en el día de hoy. Si las partes alcanzan un acuerdo antes de la fecha de la próxima audiencia, podrán depositarlo en la Secretaría del Tribunal, que actuará en consecuencia.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día jueves treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.24. A la audiencia celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Félix Ludovino Aquino Frías, conjuntamente con el doctor José Miguel Vásquez García, actuando en nombre y representación de la parte impugnante, por su parte el doctor Ramón Vargas,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por sí y por el doctor Gerardo Rivas, actuando a nombre y representación de la parte impugnada. Acto seguido la parte impugnante expresó lo siguiente:

Se sometió lo prometido el acto de desistimiento Núm. 420/2025, del ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, por lo que tenemos a bien concluir de manera formal, solicitando lo siguiente:

Primero: Que tenga a bien ordenar el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho que la ley reserva al demandante por tratarse de un desistimiento voluntario presentado antes de todo debate sobre el fondo del asunto.

Segundo: Disponer que no haya condenación en costas por tratarse de un desistimiento voluntario; además de la materia ante de todo debate sobre el fondo. Haréis justicia.

1.25. Posteriormente, la parte impugnada, expresó lo que sigue:

No, nos oponemos. Y, por vía de consecuencia, solicitamos que se ordene el archivo ante el desistimiento y se ordene el archivo definitivo del expediente.

1.26. Luego de las partes haber presentado sus argumentos conclusivos, este Colegiado dispuso lo siguiente:

ÚNICO: El Tribunal libra acta a la parte demandante sobre su desistimiento expreso que ha manifestado ante el Tribunal; y, aceptado por la parte demandada, declara el mismo bueno y válido y ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante expresa que, en el congreso celebrado por el partido político Fuerza del Pueblo en la Provincia de Monte Plata, en el cual aspiró a presidente provincial el señor Viterbo De la Cruz ocurrieron irregularidades tales como: La no coincidencia de la votación en el nivel presidencial con relación al número de boletas; así como la diferencia de las boletas frente al padrón electoral y el número de electores que concurrieron al sufragio. En esas atenciones, el impugnante alegó que en dicho proceso electoral se han constatado irregularidades que vulneran el principio de legalidad, equidad y transparencia que deben regir los procesos internos político partidarios, además de que se han verificado sumatorias incorrectas, violaciones a las reglas del proceso, inseguridad jurídica al restringir la verificación de los contendientes, violación al debido proceso al fotocopiar y duplicar actas, duplicidad o falsedad de firmas, uso indebido del padrón, suplantación, exclusión arbitraria, entre otros.

2.3. En su instancia original, el impugnante concluyó solicitando que se ordene la revisión de las boletas electorales y actas de escrutinio correspondientes a dos mesas electorales del Congreso partidario atacado; que se anulen las elecciones y se celebren nuevos comicios internos para elegir al presidente de la organización política en la provincia de Monte Plata. No obstante, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la parte impugnante desistió de su impugnación y solicitó que se ordene el archivo definitivo del expediente.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, Partido Político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral Organizadora del Congreso Elector Manolo Tavárez Justo, dieron aquiescencia al desistimiento y solicitaron el archivo definitivo del expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte impugnante depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática del acta de escrutinio del nivel presidencial provincial de la mesa 2, correspondiente al partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la provincia y municipio de Monte Plata;
- ii. Copia fotostática del acta de escrutinio del nivel presidencial provincial de la mesa 1, correspondiente al partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la provincia y municipio de Monte Plata;
- iii. Copia fotostática del acta de escrutinio del nivel presidencial provincial, correspondiente al partido político Fuerza del Pueblo (FP) en el distrito municipal Los Botados, municipio de Yamasa, provincia Monte Plata;
- iv. Copias fotostáticas de diversas imágenes, las cuales contienen firmas manuscritas;
- v. Copias fotostáticas del acto número 326/2025, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el señor Pedro De la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
- vi. Copias fotostáticas de las Cédulas de Identidad y Electoral marcadas con los números: 005-0030762-4, 042-0001358-1, 005-0050781-9, 001-0697662-4, 008-0005894-3, 005-0031265-7, correspondiente a los señores Viterbo De la Cruz, Orlando Aquino, José Armando Duquela Bello, Antonio Suarez Paredes, Eriberto Brito Hernandez y Robinson Carela;
- vii. Copia fotostática de la declaración de aceptación correspondiente al señor Viterbo De la Cruz, depositada ante la Comisión Nacional Electoral (CNE), del partido político Fuerza del Pueblo (FP), en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).
- viii. Copias fotostáticas de diversas declaraciones juradas realizadas por los señores Ianna Aurelina Contreras Marte; Pedro Pablo Lopez Santana; Anserlis Rodríguez Cornielle; César Neftali Alcántara; Antonio Suárez Paredes; Eriberto Brito Hernández, notariadas en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el doctor Jeremías Pimentel, Notario Público, de los del número del municipio Monte Plata;
- ix. Copia fotostática del Boletín General número 3, correspondiente al nivel de elección presidencial del congreso realizado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), de la provincia Monte Plata, emitido a las once y treinta y ocho (11:38 p.m.) horas de la noche, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- x. Copia fotostática del Boletín General número 3, correspondiente al nivel de elección presidencial del congreso realizado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), de la provincia Monte Plata, emitido a las nueve y cincuenta y cuatro (09:54 p.m.) horas de la noche, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- xi. Copias fotostáticas de las Cédulas de Identidad y Electoral marcadas con los números 042-0001358-1, 402-2163019-3, 005-0050781-9, 001-0697662-4, 008-0005894-3, 005-0031265-7, a nombre de Orlando Aquino, Pedro Pablo Lopez Santana, José Armando Duquela Bello, Antonio Suárez Paredes, Eriberto Brito Hernández, Robinson Carela;
- xii. Copias fotostáticas de las Cédulas de Identidad y Electoral marcadas con los números 008-0004965-2, 402-2430319-4, 402-2163019-3, 008-0031945-1, a nombre de los señores César Neftali Alcantara, Anserlis Rodriguez Cornielle, Pedro Pablo Lopez Santana, Ianna Aurelina Contreras Marte;
- xiii. Copia fotostática del acto de emplazamiento número 589, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), realizado por el señor José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiv. Copia fotostática de la instancia de depósito de listado de testigos, depositada ante esta alta Corte en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- xv. Copia fotostática de la instancia de depósito de documentos realizado en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- xvi. Copia fotostática de la instancia de depósito de documentos realizado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- xvii. Copia fotostática de la instancia de depósito de documentos realizado en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).
- xviii. Acto de emplazamiento Núm. 420/2025, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

4.2. En apoyo de sus pretensiones la parte impugnada depositó las siguientes piezas:

- i. Copias fotostáticas de diversas declaraciones juradas a nombre de los señores Leidy Margaret Herasme C; Samuel Confidan Arisme, Berkysrral Suárez G; Miledys Altagracia Tejada Calderón; Guillermo Porfirio Funcar Santana, Nerbin Noel Jiménez German; Amarilis Sosa Tejano y Kenia Josefina Taveras De Rincón, notariadas por el doctor Juan Yony De Jesús Vicioso, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática de certificación de copia de actas de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- iii. Copia fotostática de acta de escrutinio mesa 1 del nivel presidente provincial, circunscripción 1 del municipio monte plata;
- iv. Copia fotostática de acta de escrutinio mesa 2 del nivel presidente provincial, circunscripción 1 del municipio monte plata;
- v. Copia fotostática de acta de escrutinio mesa 02 nivel presidente provincial, circunscripción 1 del municipio monte plata;
- vi. Copia fotostática de acta de escrutinio nivel presidente provincial, circunscripción 1 del municipio Yamasá, provincia monte plata;
- vii. Copia fotostática de acta de escrutinio nivel presidente provincial, circunscripción 1 del municipio monte plata, provincia monte plata;
- viii. Copia fotostática del boletín general 7, nivel presidente provincial, provincia monte plata, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- ix. Copia fotostática de instancia de depósito de documentos realizado en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de la cual se encuentra apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 2 del artículo 12 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 333 de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 18 numerales 3 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. SOBRE EL DESISTIMIENTO

6.1. En ocasión del presente recurso de impugnación y anulación de Congreso Elector Manolo Tavárez Justo, celebrado en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por el ciudadano Viterbo De La Cruz, en contra del Partido Político Fuerza del Pueblo y su Comisión Nacional Electoral Organizadora del referido congreso, este Tribunal celebró cinco (5) audiencias, y en la última, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), como ya se ha transrito, la parte impugnante, el señor Viterbo De la Cruz, de manera *in voce*, a través de su abogado el doctor José Miguel Vásquez García, planteó el desistimiento de la impugnación descrita precedentemente¹. Los representantes legales de la contraparte, no presentaron oposición a dicha petición.

6.2. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte reclamante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esa potestad mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

6.3. Al respecto, la parte impugnante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Que este Tribunal tenga a bien ordenar el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho que la ley reserva al demandante por tratarse de un desistimiento voluntario presentado antes de todo debate sobre el fondo del asunto” (*sic*). Pedimento al que no se opuso la parte accionada, adicionando que se ordene el archivo definitivo del presente expediente. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte reclamante de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente acción de amparo.

6.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y ha aplicado plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”². A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”³.

6.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado en audiencia, por la parte impugnante a través de sus abogados apoderados y con la aquiescencia de la parte reclamada, cumple con los estándares para que sea admitido como válido pues ambas partes dejan en evidencia su desinterés al conocimiento del fondo del proceso y siendo la Justicia Electoral dominicana un esquema de justicia rogada debe sujetarse a los requerimientos de las partes. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el accionante Isaías Armando Lara Marmolejos, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

¹ También, consta en el expediente el acto de alguacil núm. 420/2025, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de acto de desistimiento.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

³ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte impugnante, el señor Viterbo De la Cruz, con relación al recurso de impugnación interpuesto contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), depositado en la Secretaría General de este colegiado en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-01-0017-2025.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas a ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.